



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-78/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de abril de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por María del Carmen de la Rosa Mendoza, Diputada del XLI Distrito Local con cabecera en Nezahualcóyotl, a fin de impugnar, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el expediente **PES/51/2024**, que declaró la existencia de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores legislativas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México.
- 2. Queja.** El 6 de marzo, un ciudadano presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México³ en contra de la ahora parte actora por la difusión del segundo informe de labores legislativas fuera del plazo establecido en la normativa electoral.
- 3. Registro.** El 9 de marzo, la secretaría ejecutiva integró el expediente, lo tramitó como procedimiento especial sancionador, reservó la admisión y ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante tribunal local o tribunal responsable.

³ En adelante instituto local o IEEM.

- 4. Admisión.** El 14 de marzo, la autoridad electoral instructora admitió la queja.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente al Tribunal.** El 20 de marzo, el IEEM llevó a cabo la audiencia en la que compareció por escrito la parte denunciada y la incomparecencia de la parte quejosa y, en la misma fecha, se ordenó remitir el expediente al tribunal local, el cual integró el expediente **PES/51/2024**.
- 6. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** El 11 de abril, el tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada y notificó personalmente el 12 siguiente a la parte actora.

II. Juicio ciudadano federal.

- 1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 16 de abril, la parte actora promovió este juicio.
- 2. Recepción y turno.** El 20 de abril, se recibieron en esta sala regional, las constancias relativas. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia respectiva.
- 3. Radicación.** En su oportunidad se radicó este juicio.
- 4. Admisión y cierre.** Mediante acuerdos dictados por el magistrado instructor se admitió el juicio y posteriormente se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con una queja por la difusión de propaganda gubernamental respecto al informe de labores legislativas de una Diputada del XLI Distrito Local con cabecera en Nezahualcóyotl, fuera del plazo establecido en la normativa electoral,

entidad federativa, materia y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 11 de abril, se notificó a la parte actora el 12 siguiente⁷ y la demanda se presentó ante la responsable el 16 de abril, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman, toda vez que a la parte actora se le tuvo por acreditada la conducta infractora.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**" consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Según constancias que corren agregada a fojas 131 y 132 del expediente principal en que se actúa.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el once de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/51/2024 por el cual se declaró la existencia de la infracción atribuida a la parte actora consistente en la difusión de su segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por unanimidad de votos de las Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora solicita revocar la resolución dictada en el expediente PES/51/2024 en cuanto a la parte que declaró probada la difusión extemporánea de su segundo informe de gestión–, y para efectos de la sanción, dio vista a la contraloría general de la Legislatura del Estado de México.

1. Agravios. De la demanda se aprecian los siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. El tribunal electoral no demostró que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local hubiere hecho la delegación de facultades de oficialía electoral para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y no existe prueba documental donde conste los nombres de los servidores públicos en quienes se delegó dicha facultad. Adicionalmente, señala que no se permitió su intervención en las actuaciones de oficialía electoral, vulnerando principios de publicidad, inmediatez y oportunidad.

b) La resolución impugnada vulnera el debido proceso. El tribunal responsable realizó actuaciones fuera del procedimiento establecido, vulnerando el debido proceso y esta actuación irregular la dejó en estado

de indefensión, ya que no se le informó ni se le permitió participar en las diligencias ordenadas.

c) Ilegalidad de la sanción impuesta. La resolución confunde dos regímenes de responsabilidades administrativas y de sanciones electorales, de ahí que no tenga base haber remitido al órgano interno de control del poder legislativo del Estado de México la imposición de sanción sin considerar la legislación vigente.

2. Análisis de los agravios.

2.1 Indebida fundamentación y motivación.

En primer término, la parte actora señala una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al no evidenciarse debidamente que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local realizara la delegación de facultades de oficialía electoral, necesaria para la sustanciación del procedimiento especial sancionador. Al respecto, señala también que no se aporta prueba documental alguna que certifique los nombres de los servidores públicos a quienes, de manera específica, se les hubieran conferido dichas facultades

Para esta Sala Regional, la necesidad de una delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo se trata de una manifestación **carente de sustento** con la cual se pretende restar alcances a la diligencia, actuación ordenada en ejercicio de sus atribuciones.

Dichas apreciaciones no inciden en la validez del acta levantada en acatamiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, cuya función de Oficialía Electoral es reconocida constitucional y legalmente, como lo razonó el tribunal, además de que no existe disposición alguna que establezca como requisito del acta respectiva el que deba acompañarse del oficio de delegación.

En efecto, en la normativa atinente tampoco se prevé que el señalado oficio tenga que ser integrado al expediente del respectivo procedimiento, o publicado, máxime que el mismo es emitido por el secretario ejecutivo

e invocado por los servidores públicos en quienes recae la delegación al momento de levantar el acta correspondiente a las actuaciones solicitadas.

En ese sentido, esta Sala considera que el oficio delegatorio es un acto inherente al proceso inter-orgánico de la oficialía electoral, mediante el cual, el secretario ejecutivo ejerce sus atribuciones de oficialía electoral, y encomienda a servidores públicos pertenecientes a dicho instituto para realizar las acciones propias de dicha oficialía, para lo cual deberán ceñir su actuar a constatar y certificar los hechos o actos que se le soliciten.

Adicionalmente, es importante establecer que la actuación realizada en ejercicio de tal delegación de fe pública está circunscrita a los hechos denunciados, sin que en el caso se expresen razones o se presenten pruebas para demostrar que lo actuado se dio fuera del contexto de la investigación.

En ese sentido, lo alegado por la parte actora respecto a que desconoce quién sea la persona que levantó el acta, así como sus aptitudes legales y profesionales resulte dogmático, persistiendo la carga que tiene de desvirtuar los hechos acreditados, para lo cual, **no ofrece prueba alguna.**

Por lo anterior, se señala también que deviene **inoperante** el planteamiento adicional en el que señala que no se permitió su intervención en las actuaciones de oficialía electoral y que no acudió al recorrido ni a la verificación de páginas de internet y que, por lo tanto, no estuvo en aptitud de poder solicitar el oficio o acuerdo que diera personalidad a quienes intervinieran.

La razón de la inoperancia del planteamiento radica en que, como se señaló recientemente, la diligencia instruida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, actuando dentro de las atribuciones que le son conferidas legal y constitucionalmente, no requiere de una manifestación expresa de delegación de facultades en forma de oficio o acuerdo para su validez.

En este sentido, las alegaciones de la parte actora acerca de la falta de conocimiento sobre los funcionarios que llevaron a cabo el acto y sus

capacidades profesionales no constituyen un argumento eficaz para invalidar las actuaciones, al no acompañarse además de pruebas que sustenten tales afirmaciones.

Finalmente, en cuanto a la petición de la parte actora respecto a que se reconsidere su deslinde mediante el instrumento notarial que aportó para acreditar la inexistencia de las supuestas vinilonas, se advierte en primer lugar que el tribunal responsable señaló que, el quince de marzo, la autoridad sustanciadora corrió traslado y emplazó a la persona denunciada, por lo que con esta actuación se dio por enterada de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, advirtió que de las constancias del sumario no obró escrito de deslinde respecto de la propaganda en cuestión.

Asimismo, la resolución impugnada señala que aunque manifestó en su respuesta a la queja que no reconocía como propios los hechos denunciados y se deslindaba de la publicidad atribuida, el tribunal consideró adecuadamente que estas declaraciones no satisfacían los requisitos jurídicos necesarios para constituir un deslinde efectivo.

Así las cosas, el tribunal responsable determinó correctamente que estas acciones y declaraciones no cumplían con los criterios establecidos en la para ser consideradas como un deslinde oportuno de la responsabilidad por la propaganda denunciada sobre la base del precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-JE-220/2022.

De conformidad con ese precedente, un deslinde se considera oportuno si se presenta inmediatamente después de recibir la notificación del procedimiento sancionador, pues es en este momento cuando el notificado toma conocimiento pleno de la conducta que se le reprocha, de ahí que al no reunir esas formalidades esta autoridad no está en posibilidad de reconsiderar el deslinde de la parte actora en los términos solicitados.

En ese sentido, se advierte que el instrumento notarial al que hace referencia la parte actora no es en todo caso apto para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada levantada por los funcionarios

electorales el primero de marzo de 2024, ni mucho menos la conclusión a la que arribó el tribunal.

Lo anterior es así, pues el recorrido que se hace constar en dicho instrumento notarial se realizó el 19 de marzo posterior aproximadamente 18 días después del realizado por la autoridad electoral.

En esa lógica, al haberse acreditado la existencia del material denunciado, al constatarse en el recorrido realizado el primero de marzo mediante acta circunstanciada **VOE/004/2024** la difusión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativa, es evidente que excedió el plazo previsto por lo que resulta inatendible lo solicitado por la actora en el sentido de que dicha propaganda no se encontraba al momento en que ella realizó el mismo recorrido.

2.2 La resolución impugnada vulnera el debido proceso.

La demanda señala que el tribunal responsable realizó actuaciones fuera del procedimiento de ley y dio por establecido que su segundo informe de labores tuvo lugar en fecha once de noviembre de 2023 a partir de un comunicado emitido de la LXI Legislatura del Estado de México mediante la consulta a la página oficial de internet.

Señala al respecto la ilegalidad de tal determinación toda vez que las actuaciones relativas a la etapa de investigación ya habían sido concluidas con la remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional responsable y la imposibilidad de realizar actuaciones judiciales de este tipo fuera de esa etapa. Además de que la responsable no se remite a ningún documento donde se desprenda el desahogo de dicha actuación.

En efecto, la resolución impugnada tuvo por establecida la fecha del informe de labores el once de noviembre de 2023 en los siguientes términos.

Es un hecho notorio³⁷ que la denunciada rindió el informe de actividades legislativas el **once de noviembre de dos mil veintitrés**,³⁸ de conformidad con el contenido del comunicado 2344 de once de noviembre pasado, emitido en la página oficial de la LXI Legislatura del Estado de México.

³⁶ Artículo 29. Son obligaciones de los diputados:

XIV. Abstenerse de hacer uso de recursos públicos para fines proselitistas.

³⁷ De conformidad con el artículo 441 del Código Electoral.

³⁸ Tal como se observa en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de México, consultable en línea: <https://www.legislativoedomex.gob.mx/boletin/2b28c725-fbdf-49eb-b082-c2b8c12b80af>, lo cual resulta un hecho notorio de conformidad con el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, página 1373.

De lo anterior se desprende que la responsable, para efectos de fijar la fecha del informe de labores respectivo y necesaria para determinar si éste se difundió dentro de los plazos establecidos por la ley, realizó una consulta al portal oficial del congreso del Estado de México.

No asiste razón a la parte actora toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de sus funcionarios judiciales, cuenta con facultades para la debida sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

En efecto, tal y como se desprende de la fracción II del artículo 396 del Código Electoral local, los secretarios sustanciadores tienen la responsabilidad de gestionar el proceso judicial así como de llevar a cabo las diligencias necesarias, tales como la recolección de pruebas, la solicitud de documentos adicionales, y la organización de cualquier otro requisito procesal para la resolución de los medios de impugnación.

Así las cosas, tuvo como cierta la fecha del informe de labores a partir del contenido de una página de internet oficial toda vez que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, y no obra en el expediente evidencia contraria aportada por la actora que demuestre que la información fue manipulada o generada específicamente por interés de una de las partes o bien, que el informe de labores cuya difusión extemporánea se denunció tuvo lugar en una fecha distinta a la señalada.

2.3 Ilegalidad de la sanción impuesta.

Finalmente, la demanda señala que la resolución impugnada confunde los regímenes de responsabilidades administrativas y de sanciones electorales, de ahí que carezca de bases la remisión al órgano interno de control del poder legislativo del Estado de México para la imposición de una sanción. Por el contrario, señala que las únicas sanciones aplicables por la autoridad electoral están limitadas a las especificadas en el artículo 471 para personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

Los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, obligan a los servidores públicos de todos los niveles de gobierno a manejar los recursos públicos con imparcialidad, garantizando la equidad en la competencia política y prohibiendo la promoción personal en la difusión de cualquier comunicación oficial.

El artículo 242, párrafo 5, especifica que los informes anuales de gestión o labores y los mensajes para su divulgación no constituyen propaganda electoral si su difusión se limita a una vez al año, se realiza en medios con cobertura regional que corresponda al ámbito de responsabilidad del servidor público, y se mantiene dentro del marco temporal de siete días antes y cinco días después de su presentación.

Estos informes representan un mecanismo esencial de transparencia y rendición de cuentas, respaldando el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública, como lo estipula el artículo 6º de la Constitución Federal.

Así las cosas, se establece claramente que cualquier exceso en los plazos definidos para la difusión de estos informes constituye una infracción electoral. Por lo tanto, cualquier difusión que exceda el período de siete días antes de la presentación del informe y cinco días después de esa fecha viola explícitamente la ley y, por extensión, la Constitución. Esta **responsabilidad recae tanto en el servidor público involucrado como en cualquier otra persona** que participe en la difusión extemporánea de dicho informe.

Dichas previsiones, también son retomadas a nivel local. El Artículo 129 constitucional local refleja el principio de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de los recursos económicos del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados a cumplir con los objetivos y programas establecidos.

Se impone a los servidores públicos la obligación de gestionar los recursos públicos con imparcialidad, evitando influir en la equidad competitiva entre partidos políticos. Asimismo, se establece que cualquier comunicación oficial debe ser estrictamente institucional y orientada a informar, educar o guiar socialmente, sin incluir elementos de promoción personal.

El cumplimiento de estas directrices está bajo la vigilancia de entidades como el Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría y las contralorías de los poderes y organismos autónomos, y cualquier infracción será sancionada **según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México** y sus municipios y otras leyes relevantes.

Este marco legal local, en concordancia con el artículo 134 constitucional, establece que los servidores públicos deben administrar los recursos públicos de manera imparcial. Las entidades de fiscalización correspondientes son responsables de asegurar el cumplimiento de estas normas y de sancionar cualquier infracción.

En este contexto, el artículo 459 del código electoral local señala que las autoridades y servidores públicos son responsables por infracciones electorales, y **el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades asigna a la Contraloría del Poder Legislativo y otros órganos internos de control la tarea de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.**

Finalmente, el artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo detalla las funciones de la Contraloría en el proceso de responsabilidades administrativas, estableciendo su competencia sobre los diputados y servidores del propio Poder Legislativo.

Por tanto, la decisión de delegar la evaluación y sanción de conductas electorales indebidas a la contraloría del Poder Legislativo está bien fundamentada y es consistente con el marco normativo que atribuye a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, asegurando así la efectividad del sistema sancionador electoral.

En esa lógica, la vista ordenada al superior jerárquico encuentra plena justificación, pues el diseño constitucional y legal facultan al órgano de control para sancionar a dichos servidores públicos por la comisión de infracciones en materia electoral. Razones que evidencian lo **infundado** del agravio.

Conforme a lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora.

Ante la ineficacia de los agravios relativos al fondo de la resolución debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.